## CG526/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

## Antecedentes

- I. El trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en sesión ordinaria del Consejo General, el Partido Político Nacional denominado "Partido Ecologista de México" obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral, y por tanto se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que el código de la materia señala.
- II. El ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del citado partido, a través de la cual cambió su denominación por la de "Partido Verde Ecologista de México".
- I. En sesiones celebradas en fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis; nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete; veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho; nueve de agosto y siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve; trece de febrero de dos mil cuatro; veintiuno de septiembre de dos mil cinco; veintinueve de abril y veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.
- II. El día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.

- III. El día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la C. Sara I. Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito por el que se informa sobre las modificaciones a los Estatutos de dicho Partido aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- IV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por la C. Sara I. Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- V. En sesión extraordinaria privada del dieciséis de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

## Considerando

- Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- 3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: "El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley".
- 4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código electoral determina como atribución del Consejo General: "[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]".
- 5. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.
- 6. Que asimismo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

"Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que

cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del aobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.-Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.— Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. – José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. – Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

- 7. Que el Partido Verde Ecologista de México realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas por su Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve.
- 8. Que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la C. Sara I. Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito por el que se informa sobre las modificaciones de los Estatutos de dicho Partido, aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- 9. Que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante ante el Consejo General, comunicó en tiempo y forma al Instituto Federal Electoral las reformas a sus Estatutos aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria, cumpliendo con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código de la materia. Para tal efecto, el Partido Verde Ecologista de México remitió, junto con la notificación respectiva, el proyecto de Estatutos, así como la documentación que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación de la Asamblea Nacional Extraordinaria que llevó a cabo las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
  - Constancia de la publicación en el diario de circulación nacional "Excelsior", de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
  - Constancia de la publicación de la fe de erratas de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en el diario de circulación nacional "Excelsior".

- Constancia de la publicación de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en los estrados de cada uno de los Comités Ejecutivos tanto Nacional como Estatales y del Distrito Federal.
- Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Acta de la Sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Anexo del Acta de la Sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria, contendiendo las reformas aprobadas.
- Disco compacto con los Estatutos del Partido, aprobados por el Consejo General del Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil ocho y las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria el dieciocho de septiembre del presente año.
- 10. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado Partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus Documentos Básicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, en relación con el artículo 13, fracción II, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

"Artículo 15.- La Asamblea Nacional Extraordinaria se ocupará únicamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, de conformidad a las facultades establecidas para la Asamblea Nacional Ordinaria".

"Artículo 13.- Facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria:

*(...)* 

II.- Conocer y decidir lo inherente a las modificaciones o reformas de los documentos básicos del partido como lo son los Estatutos (...)."

- 11. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México, sesionó en los términos de la correspondiente convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, último párrafo de los Estatutos vigentes del Partido en cuestión, puesto que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fecha ocho de septiembre de dos mil nueve expidió la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual fue publicada en el periódico "Excelsior", en la misma fecha, por lo que se cumple el plazo de diez días naturales a que se refiere dicho artículo.
- Que de la lectura del Acta relativa a la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México, llevada a cabo el dieciocho de septiembre del año en curso, se observa que se realizó

conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de los Estatutos vigentes en lo que respecta a su integración, instalación, desahogo y votación, en virtud de que asistieron ciento noventa y cinco de los doscientos cuarenta y cinco delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y la reforma a los Estatutos fue aprobada por unanimidad de los delegados asistentes.

- 13. Que conforme al propio artículo 129, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó la Asamblea Nacional Extraordinaria, se apegaron a los Estatutos vigentes del partido. Como resultado de dicho análisis, se determinó la validez en la actuación de dicho órgano y por tanto procedió al análisis de las reformas realizadas a los Estatutos del partido.
- Que las modificaciones a los Estatutos se efectuaron en 38 artículos, a saber: artículos 3, segundo párrafo; 5; 7, fracción XIII; 8, último párrafo; 9; 11, primer párrafo; 12; 13, fracciones VI, VII, VIII y IX; 14; 16; 17; 18, fracciones I, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXV y XXVI; 19; 20, segundo párrafo; 21; 22; 23; 24, primero y segundo párrafos; 41, fracción V; 43; 45, último párrafo; 46, fracción X; 50, primero y quinto párrafos; 52; 63, primer párrafo y fracción I; 64; 65; 66; 67, fracciones I, V, VI, IX y X; 68, primer y último párrafos; 69, primer párrafo; 70, primer párrafo y fracciones II, VII, IX y X; 71, primer párrafo y fracciones III y IV; 72; 83, primer párrafo; 89, último párrafo; 104 bis y 106. Las modificaciones presentadas pueden clasificarse temáticamente de la siguiente manera:
  - De los procedimientos para afiliación de sus militantes, adherentes y simpatizantes. Artículos 3, segundo párrafo y 5.
  - De los militantes y adherentes. Artículos 7, fracción XIII; 8 y 9.
  - De la Asamblea Nacional. Artículos 11, primer párrafo; 12; 13, fracciones VI, VII, VIII y IX y 14.
  - Del Consejo Político Nacional. Artículos 16, 17 y 18, fracciones I, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXV y XXVI.
  - Del Comité Ejecutivo Nacional. Artículos 19, 20, segundo párrafo; 21, 22 y 23.

- Del Órgano de Administración. Artículo 24, primero y segundo párrafos.
- De las sanciones. Artículo 41, fracción V.
- De la Comisión Nacional de Procedimientos Internos. Artículos 43, 45, último párrafo; 46, fracción X; 50, primero y quinto párrafos y 52.
- De la Asamblea Estatal o del Distrito Federal. Artículos 63, primer párrafo y fracción I y 64.
- Del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal. Artículos 65, 66 y 67, fracciones I, V, VI, IX y X.
- De los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal. Artículos 68, primer y último párrafos; 69, primer párrafo; 70, primer párrafo y fracciones II, VII, IX y X; 71, primer párrafo y fracciones III y IV; y 72.
- De los Comités Ejecutivos Municipales. Artículo 83, primer párrafo.
- Del Registro de Afiliación. Artículos 89, último párrafo y 104 bis.
- Acceso a la Información. Artículo 106.
- 15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido han sido analizadas las modificaciones presentadas tanto por Partidos como por Agrupaciones Políticas Nacionales y serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.
- 16. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
- 17. Que la tesis relevante S3EL 008/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados,

miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 90., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—
Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús
Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

- **18.** Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículo 3, segundo párrafo.
  - b) Se derogan del texto vigente: artículos 12, párrafos quinto y sexto; 13, fracciones VII y IX; 14, fracción II y párrafos quinto y sexto; 18, fracción XXII; 21, fracciones IV y VI; 22, fracciones I, II, III, incisos c), e), f), g) h), i), j) y k); 24, segundo párrafo; 64, fracción IV; 67, fracción VI, 70, fracción II y último párrafo.
  - c) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: artículos 9, fracciones VI y VII; 19, tercer párrafo; 23; 41, fracción V; 52; 64, fracciones II y III párrafos primero y segundo; 67, fracción I y 72.

- d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 5, 7, fracción XIII; 8, último párrafo; 11; 12; 13, fracciones VI y VIII; 14; 16; 18, fracciones I, XVII, XVIII y XXIII, 19, segundo párrafo; 22, fracción I incisos c), d), e) y f); 24; 43; 67, fracción V; 69, primer párrafo; 70, fracción X; 89; 104 bis y 106.
- e) Adecuan la redacción en relación con las modificaciones realizadas en otros artículos. Artículos 17; 18, fracciones XII, XIII, XIV, XXV y XXVI; 19, cuarto párrafo; 20; 21; 22, fracción I incisos a) y b); 45, último párrafo; 46, fracción X; 50 primero y quinto párrafos; 63, primer párrafo y fracción I; 64 fracción III, base primera inciso a); 65; 66; 67 fracción IX y X; 68; 70 primer párrafo, fracciones VII y IX; 71, primer párrafo y fracciones III y IV; 83, primer párrafo.

Que los artículos del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, señalados en los incisos a), b) y e) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando, analizando el grupo referido en el inciso d), en el considerando 19 de la presente Resolución.

19. Que las modificaciones realizadas a los artículos 9, fracciones VI y VII; y 41, fracción V; cumplen con el elemento mínimo de democracia referido como número 3 de la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías

procesales mínimas, toda vez que en ellos se establecen los supuestos por los que causará baja un militante o adherente.

En cuanto a las modificaciones a los artículos 19, tercer párrafo; 23; 52; 64, fracciones II y III párrafos primero y segundo; 67, fracción I y 72 del proyecto de Estatutos, éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia referido como número 4 de la citada tesis, toda vez que establecen los procedimientos de elección de los integrantes de los Consejos Políticos Nacional y Estatales, así como del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo y Secretarios Generales de los Comités.

Dichos razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

Que en lo relativo a las reformas a los artículos 5, 7, fracción XIII; 8, último párrafo; 11; 12; 13, fracciones VI y VIII; 14; 16; 18, fracciones I, XVII, XVIII y XXII, 19, segundo párrafo; 22, fracción I incisos c), d), e) y f); 24; 43; 46, fracción X; 65; 66; 67, fracción V; 69, primer párrafo; 70, fracción X; 89; 104 bis y 106, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

Que este Consejo General considera equivalentes las figuras de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales señaladas en los Estatutos vigentes con las figuras de Secretario General y Secretario Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecidas en el proyecto de Estatutos, en virtud de que las facultades establecidas en ambos cuerpos normativos son análogas, por lo que, para los efectos de los artículos 19, tercer párrafo y 67 fracción I del proyecto de Estatutos, el Partido Verde Ecologista de México deberá apegarse a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la obligación de establecer mecanismos de control de los órganos directivos, a cargo del Partido Verde Ecologista de México, en

acatamiento a los principios democráticos mínimos exigibles a un partido político.

- 22. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: "Estatutos"; y "Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias", mismos que en cuarenta y tres fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
- 23. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al Partido Verde Ecologista de México a las modificaciones Estatutarias motivo de la presente Resolución.
- 24. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso I), 47, párrafos 1 y 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2, 116, párrafo 2 y 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## Resolución

**Primero.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, conforme al texto aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

**Segundo.** Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

**Tercero.** Publiquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA